



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	CARLOS MARIO BETANCUR VALENCIA
Radicado	05 615 40 03 002 2020 00044 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 189
Decisión	ACOGES PRETENSIONES No. 02

El señor CARLOS MARIO BETANCUR VALENCIA, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se emita sentencia en la que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento, en lo atinente al municipio de su natalicio.

Lo solicitado por el accionante tiene sustento resumidamente en los siguientes,

1. HECHOS:

Que el señor CARLOS MARIO BETANCUR VALENCIA nació el día 8 de abril de 1966, en el municipio de El Carmen de Viboral, tal y como se evidencia en la partida de bautismo expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen y en la fotocopia de su cédula de ciudadanía.

No obstante, en el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de El Carmen de Viboral, se encuentra un error consistente en el lugar de nacimiento, debido a que tal hecho aparece en el municipio de Rionegro, cuando realmente nació en el Carmen de Viboral.

Adujo que la corrección solicitada no altera su estado civil y lo que pretende es que el registro civil contenga la misma información que la partida de bautismo y la cédula de ciudadanía.

2. PRETENSIONES

El demandante solicitó al Juzgado ordenar al Notario Único de El Carmen de Viboral, corregir o sustituir el folio correspondiente al registro civil de nacimiento del señor CARLOS MARIO BETANCUR VALENCIA, en donde figura como lugar de nacimiento el municipio de Rionegro, cuando realmente es el municipio de El Carmen de Viboral; así mismo, solicitó la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de registro civil de nacimiento o se realice la sustitución del mismo.

3. TRAMITE:

Por medio de auto dictado el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), se admitió la petición, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 num 11 y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970; y se reconoció personería al abogado que representa los intereses del demandante.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que

"los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse..."

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: *"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre..."*

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre..."*.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

4. PRUEBAS:

Los documentos que aparecen en el plenario a folios 8 a 10 y 19, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron.

Particularmente, obra visible a folio 8 del expediente, copia del documento de identidad del ciudadano CARLOS MARIO BETANCUR VALENCIA, en donde se lee claramente que la fecha de nacimiento corresponde al 8 de abril de 1966 en el municipio de El Carmen de Viboral.

Así mismo, a folio 9 reposa partida de bautismo del señor CARLOS MARIO BETANCUR VALENCIA, expedida por la Parroquia de Nuestra Señora Del Carmen, en donde se certifica que el señor BETANCUR VALENCIA, fue bautizado el día 12 de abril de 1966 y que nació el día 8 de abril de 1966 en el municipio de El Carmen de Viboral.

De otra parte, a folio 10, obra copia de registro civil de nacimiento del demandante, "Tomo 25 – Folio 89", en donde se logra leer que este nació el día 8 de abril de 1966 en el Hospital San Juan de Dios del municipio Rionegro.

Otra de las pruebas allegada al plenario en cumplimiento del auto inadmisorio expedido por este Juzgado, fue la respuesta que al derecho de petición elevado por la parte pretensora, emitió la Gerente de la ESE HOSPITAL EL CARMEN DE VIBORAL, el día 04 de marzo de 2020, (fl. 19) según la cual, la oficina de archivo de la institución, luego de una búsqueda realizada, *"no encontró relación alguna de archivo del mencionado ciudadano ni de su señora Madre Emma valencia Jiménez, no obstante se aclara que los rastreos documentales en archivo para la fecha del nacimiento año 1966 es posible que no existan por su antigüedad."*

De la anterior documentación podemos señalar con meridiana claridad, que el día 9 de abril de 1966, se expidió el registro civil de nacimiento del señor CARLOS MARIO BETANCUR VALENCIA, tomo 25, folio 89, en donde se enuncia que el lugar de nacimiento corresponde al municipio de Rionegro. Así mismo, podemos establecer que el día 12 de abril de

1966, el señor CARLOS MARIO, cuatro días después de su nacimiento, fue bautizado en la Parroquia Nuestra Señora Del Carmen, en donde se indica que su nacimiento se suscitó en el municipio de El Carmen de Viboral.

De otro lado, tenemos según la copia del documento de identidad, que el nacimiento del ciudadano se dio el día 8 de abril de 1966 en el Municipio de El Carmen de Viboral y que tal documento fue expedido el día 27 de mayo de 1985, poco más de dieciocho años después de la fecha de expedición del registro civil de nacimiento.

De todo lo anterior podemos concluir que, los documentos que se arriman como sustento para corregir el registro civil de nacimiento del pretensor, (Partida de bautismo), no son de aquellos denominados como "antecedentes", debido a que su fecha de expedición o de realización del acto, datan del día 12 de abril de 1966 (partida de bautismo) y del 27 de mayo de 1985 (cédula de ciudadanía), mientras que el registro civil tiene como fecha el día 8 abril del año 1966.

Así pues, de la prueba documental arrimada al plenario no se advierte como cumplida, la exigencia contenida en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988, según el cual, *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos."* y por tanto, al pretenderse enmendar el yerro con documentos expedidos con posterioridad al registro civil de nacimiento mismo, no es dable acceder a tal pretensión.

Lo anterior, a pesar que según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que *"Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos*

sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”, y por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación esta que, como se ha venido sosteniendo, no ocurre en este asunto y deriva en la nugatoria de las pretensiones.

5. DECISION:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR íntegramente, las pretensiones esbozadas en la demanda, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para su prosperidad.

SEGUNDO: No se condena en costas al no haberse causado estas.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª